

	Pesetas
GRUPO VI	
<i>Establecimientos dedicados al comercio de muebles, ropas usadas y similares.</i>	
Hasta 500 m ²	150,—
Por cada m ² que exceda de 500	0,50
GRUPO VII	
<i>Subgrupo A.—Salones de manicura y de belleza, peluquerías de hombres y mujeres:</i>	
Hasta 250 m ²	60,—
Por cada m ² que exceda de 250	0,50
<i>Subgrupo B.—Guardarropas de las salas de espectáculos:</i>	
Por cada unidad	20,—
<i>Subgrupo C.—Campos de deportes, gimnasios, estadios, boleros, playas, casas de baños, piscinas, etcétera:</i>	
<i>Instalaciones deportivas cerradas:</i>	
Hasta 250 m ²	75,—
Por cada m ² que exceda	0,50
<i>Vestuarios:</i>	
Independientes	5,—
Colectivos hasta 100 m ²	50,—
Por cada m ² que exceda de 100	0,30
Grupo VIII.—Medios de transporte:	
<i>Tranvías y metro:</i>	
<i>Coches con capacidad hasta de 60 personas:</i>	
Por coche	40,—
Por cada diez coches	320,—
<i>Coches con capacidad superior:</i>	
Por coche	50,—
Por cada diez coches	400,—
<i>Autobuses:</i>	
<i>Coches de un piso:</i>	
Por coche	35,—
Por cada 16 coches	280,—
<i>Coches de dos pisos:</i>	
Por coche	50,—
Por cada diez coches	400,—
<i>Taxis:</i>	
Por coche	12,—
Por cada cien	960,—
Por grupos superiores a 1.000 (cada 500) ...	3.840,—
<i>Coches gran turismo:</i>	
Por coche	15,—
Por cada diez	120,—
<i>Vehículos de mudanzas y otros no especificados:</i>	
Por cada uno	25,—
Para la aplicación de las tarifas del Grupo VIII (Medios de transporte), cuando las unidades o vehículos no constituyan un número enteiro de «grupos» (caso el más general), se aplicará el módulo unitario a los que excedan de aquel número. Así, en el caso de 16 tranvías, 10 se tarifarán a 320 pesetas y los seis restantes a 40 pesetas (240 pesetas), lo que hará un total de 560 pesetas. En el de los taxis, la desinsectación de 4.832 se tarificará en la forma siguiente:	
9 grupos de 500 = 4.500 coches a 3.840 pesetas =	34.560
3 grupos de 100 = 300 coches a 960 pesetas =	2.880
32 unidades = 32 coches a 12 pesetas =	384
	37.824

Es decir, que la desinsectación de cada coche habrá resultado a 7,82 pesetas.

GRUPO ESPECIAL:

Circos ambulantes y barracas de espectáculos en las ferias:

Se tomará como base el número de localidades:

Hasta 500, por localidad	0,20
De 500 en adelante, por localidad	0,15

NORMAS GENERALES

Estas tarifas serán aplicables (totalidad de los grupos enumerados) durante la jornada normal de trabajo. Las operaciones nocturnas o las que a petición del interesado se realicen fuera de la jornada normal, sufrirán un aumento del 20 por 100

Estas tarifas solamente podrán ser modificadas, según se especifica en el artículo 49 de la Orden ministerial de 24 de julio de 1962, cuando se realicen contrataciones de carácter colectivo o gremial, las cuales serán sometidas a la aprobación de la Dirección General de Sanidad a través de las Jefaturas Provinciales respectivas. Esta Dirección General resolverá lo que proceda, previo informe del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Las tarifas aprobadas entrarán en vigor el día 1 de junio del presente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 25 de junio de 1963 por la que se modifica la de 31 de mayo anterior, que daba normas para la aplicación a las obras contratadas por este Departamento de las compensaciones establecidas por el Decreto 1162/1963, de 22 del mismo mes.

Ilustrísimo señor:

Ante las dificultades surgidas por la aplicación de los puntos segundo y tercero de la Orden ministerial de fecha 31 de mayo para regulación del Decreto 1162/1963, de 22 de mayo.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La certificación correspondiente a las obras ejecutadas en el mes de mayo podrá cerrarse indistintamente con fecha 29 o 31 de dicho mes.

2.º En el segundo caso, las distintas Direcciones Generales dictarán las instrucciones precisas para que la compensación mediante bonificación adicional correspondiente a la obra ejecutada entre los días 29 y 31 de mayo se incluya en la certificación correspondiente al mes de junio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1963.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1499/1963, de 26 de junio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, a la importación de algodón sin cardar ni peinar, de la partida 55.01 del Arancel de Aduanas.

La dificultad de adecuar la totalidad de las calidades de algodón de producción nacional a las necesidades de la industrial textil, aconsejan realizar importaciones de determinados tipos de dicha fibra, a fin de atender la falta de algunas clases. Con